

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 27 de febrero de 2023, a las 11:56 am, se presentó, a través del correo electrónico, la presente demanda. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 08 de marzo de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 030 Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00009-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pijao, Quindío, ocho de marzo de dos mil veintitrés

El señor **GUSTAVO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, promueve proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-5905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la calle 16 #5-31, zona urbana esta municipalidad, en contra de la señora BERTILDA LOZANO TAPIERO y PERSONAS INDETERMINADAS .

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

- 1.) El apoderado judicial aporta un correo electrónico para notificar a la parte demandada, sin embargo, no afirma bajo la gravedad del juramento que corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco informa la manera cómo la obtuvo, ni aporta las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.
- 2.) No se especifica si la facultad otorgada en el poder es para adelantar proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria, de modo que se infringe el artículo 74 del CGP. Esta norma estipula que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que es acorde con el ordinal 4 del artículo 82 ibídem.
- 3.) La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, sin embargo, el certificado de avalúo catastral del inmueble aportado, data del mes de marzo de 2022, es decir, de hace un año, requisito que es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 16, de hoy 09 de marzo de 2023 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22e8eae7640e58a4c67f2afc1b5d34e11f1cc3334285fb506f15b86d8f686b**

Documento generado en 08/03/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>